Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete(27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S
Demandado:	NICOLAS TUBERQUIA MORENO
Radicado	050014003014**-2021-01339**- 00
Asunto	RESUELVE SOLICITUD NULIDAD Y SUSPENDE TRAMITE

Vencido el traslado a la nulidad procesal propuesta, procede el despacho a pronunciarse frente a ella, al tenor de lo reglado en el artículo 134 del C.G. del P.

I.DE LA NULIDAD PROCESAL INVOCADA

El vicio procesal planteado, viene fundamentado en que se libró mandamiento de pago cuando se aceptó trámite de insolvencia el 14 de enero de 2022.

Con asidero en lo anterior y fundamentada en el artículo 545 numeral 1º del C.G.P. solicita se declare la nulidad procesal.

Surtido el traslado secretarial de rigor, con base en el artículo 110 del C.G. del P., la parte demandante, guardo silencio al respecto.

II. CONSIDERACIONES

En materia de nulidades procesales impera el principio de taxatividad razón por la cual, solo es factible que se alegue como vicio constitutivo de dicha consecuencia, aquellas causales que estén contempladas en la ley.

El artículo 545 N° 1 del C.G. del P., regula como causal de nulidad procesal la siguiente:

> "ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:
>
> 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."

Ahora, con la solicitud de nulidad, se aportó la prueba requerida por la norma esto es la **certificación emitida el día 14 de enero de 2022 por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA DE MEDELLÍN "DARÍO VELÁSQUEZ GAVIRIA" con RADICADO 059-2021 mediante el cual se aceptó el trámite de negociación de pasivos – Trámite de Insolvencia Económica de Persona No Comerciante y firmada por JULIANA PULGARÍN CANO C.C 1.036.615.086 y T.P. Nro. 276.973 del C.S. de la J. Conciliadora en Insolvencia De Persona Natural No Comerciante.**

En suma, la petición de nulidad procesal invocada por la parte resistente tiene vocación de prosperidad toda vez que la aceptación del trámite de insolencia, es anterior a los autos del **08 DE ABRIL DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO y SE DECRETÓ MEDIDA, así** las cosas, *deviene palmario declarar la nulidad jurídica de las siguientes actuaciones y autos proferidos:*

- Libra Mandamiento De Pago del 08 De abril De 2022, C1 fl. 008
- Decretó Medida del 08 De abril De 2022, C2 fl. 002

Y, en su lugar conforme lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1º del C.G.P se ***dispone la SUSPENSIÓN de la calificación de la demanda***

Se advierte que no se hace necesario emitir oficio al cajero pagador, dado que aún no se ha comunicado la medida.

Una vez se resuelva el trámite de Insolvencia Económica de Persona No Comerciante, así se lo harán saber al despacho.

En mérito de lo brevemente motivado, el juzgado

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad jurídica de los autos proferidos;

- Libra Mandamiento De Pago del 08 De abril De 2022, C1 fl. 008
- Decretó Medida del 08 De abril De 2022, C2 fl. 002

SEGUNDO: *Disponer la* ***SUSPENSIÓN del tramite de la presente demanda,*** *conforme lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1º del C.G.P.*

TERCERO: advierte que no se hace necesario emitir oficio al cajero pagador, dado que aún no se ha comunicado la medida.

CUARTO: Requerir a las partes para que una vez se resuelva el trámite de Insolvencia Económica de Persona No Comerciante, así se lo hagan saber al despacho.

NOTIFÍQUESE

DORA PLATA RUEDA
JUEZ (E)

P1